



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00029-00
ACCIONANTE: EDGAR OCAMPO ZAPTA
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A.I. No. 0

1000022

21 OCT 2016

Santiago de Cali,

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la necesidad de citar a las partes para continuar la audiencia de pruebas dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Una vez vencidos los términos de traslado de la demanda y de las excepciones el Despacho dispuso mediante auto No. 0574 del 19 de julio citar a audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

La audiencia inicial se llevó a cabo en la fecha y hora fijada por el Despacho y en ella se agotaron las diferentes etapas, entre ellas la etapa de pruebas en la que se decretaron las pruebas pedidas por las partes y pruebas de oficio. Así mismo antes de finalizar la misma se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, a efectos de recaudar las pruebas decretadas.

El día 30 de agosto de 2016, se celebró la audiencia de pruebas y la misma se suspendió debido a que la entidad no allegó las pruebas solicitadas, así mismo se resolvió iniciar el correspondiente trámite sancionatorio y se fijó nueva fecha para continuar la audiencia de pruebas

Posteriormente, y antes de la celebración de la continuación de la audiencia de pruebas, el Despacho verificó que la prueba no fue allegada debido a que la entidad demandada no tenía competencia para expedir la documentación solicitada y así lo informo la misma.

En atención a lo anteriormente señalado, mediante auto No. 0178 del 27 de septiembre de 2016, el Despacho resolvió requerir a la entidad competente para remitir la documentación solicitada, sin perjuicio de la obligación que le correspondía a la entidad demandada de remitirlo al competente, igualmente el Despacho se abstuvo de continuar con el trámite sancionatorio y se suspendió la celebración de la audiencia de pruebas hasta que la prueba solicitada que es de carácter documental sea allegada.

Finalmente, mediante oficio No. 20163061355731 del 7 de octubre de 2016, el Ministerio de Defensa Nacional, Comando General de las Fuerzas Militares- Ejército Nacional, Dirección de Personal aportó la certificación de ingreso del demandante y

lo haberes pagados en los meses de octubre y noviembre, en ese sentido se procederá a resolver si es necesario citar a audiencia de pruebas para incorporar dicho documento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que la prueba solicitada y la cual ha sido allegada es de carácter documental y que no hay lugar a practicar otras en audiencia, de conformidad con el artículo 179, numeral tercero del CPACA, habrá de declararse cerrada la audiencia de pruebas.

Al respecto la Sección Quinta del Consejo de Estado, en auto de fecha 5 de marzo de 2015 con ponencia del Magistrado ALBERTO YEPES BARREIRO, radicación 1101-03-28-000-2014-00111-00(S), encontró ajustada a derecho la decisión de prescindir de la audiencia de pruebas bajo el argumento de que no era necesaria la práctica de pruebas diferentes a las documentales. Así en dicha oportunidad señaló:

“...En el sub judice el Despacho conductor determinó que prescindiría de la esta etapa (pruebas), porque las pruebas allegadas eran de carácter documental. La Sala advierte que la anterior decisión se encuentra ajustada a derecho, pues como se mostró, habiéndose negado la práctica de la prueba testimonial es evidente que no es imperioso celebrar esta diligencia, máxime cuando el derecho al debido proceso a disposición de las partes por un término razonable y conjunto, en el que aquellas podrán conocer el contenido íntegro de los documentos, tacharlos de falsos y realizar todas las acciones tendientes a materializar el derecho de defensa. En síntesis no hay lugar a revocar la decisión de no realizar la audiencia de pruebas debido a que todas las pruebas obrantes en el expediente tienen carácter documental...”

Asimismo se **INCORPORA** al expediente la prueba documental vista a folios 203 a 204 y de la misma se corre traslado por el término común de diez (10) días a las partes para que que conozcan su contenido y materialicen su derecho a la defensa.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

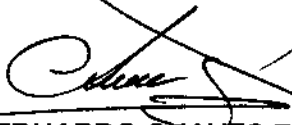
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR CERRADA LA AUDIENCIA DE PRUEBAS de conformidad con el artículo 179 numeral tercero del CPACA.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la prueba documental obrante a folios 203 a 204 el término común de diez (10) días a las partes.

TERCERO: Una vez surtido el término anterior y sin que las partes se pronuncien el Despacho de considerarlo necesario hará conocer a las partes la fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento o si por el contrario, en aplicación del inciso final del artículo 181 del CPACA, el proceso se llevará por escrito.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 138 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 24/10/2016 a
las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

